

DR 08 30

Seguidamente, don Alfonso Serrano Gómez, profesor de Derecho Penal I, les explica el tema el correccionalismo en España. En nuestro país el fin correccional de la pena se encuentra ya en escénica. También lo encontramos en los moralistas y teólogos de los siglos XVI y XVII, teniendo especial interés con Alfonso de Castro y la Arizal.

Sin embargo, el fundador del crausismo en España fue Sanz del Río, quien tenía gran inclinación por Craus. La doctrina tuvo éxito en nuestro país. Esta nueva corriente va a dar lugar a que Francisco Ginés de los Ríos exponga sus ideas sobre el correccionalismo, siendo el primero y más puro de los correccionalistas de la escuela española.

Dice Ginés de los Ríos que la criminalidad procede de una situación anómala del sujeto, por lo que necesita de un remedio similar a las formas de incapacidad completa o incompleta. El fin de la pena no puede ser otro que la reforma de la voluntad viciosa del sujeto, aunque también tiene otros fines como la prevención general, la prevención especial y la defensa del orden social. La pena ha de ser siempre correccional y el tratamiento que se imponga al delincuente ha de ser adecuado a su estado.

No puede ser la pena un mal que se impone como compensación de otro causado, pues iría contra todo principio de justicia. La pena no solo es un bien para el delincuente, sino un derecho. La pena justa, lejos de ser un mal, constituye para el delincuente el primero de los bienes, pues tiende a restablecer en la plenitud de su conciencia y libertad racionales de que ha decaído, elevándola desde la condición de criminal a la de miembro útil de la humanidad y del Estado.

Ante la concepción de la pena como bien, derecho y corrección, no puede extrañarnos que Ginés de los Ríos se oponga a la pena de muerte y a las penas aflictivas, impuestas con espíritu de venganza, también a las perpetuas, que convienzan por desconocer la posibilidad de enmienda y el fundamento mismo de la penalidad. Tampoco se puede determinar a priori y de forma irrevocable la cuantía de la pena, pues ésta debe modificarse según evolucione la corrección del sujeto. El cumplimiento de la pena, dice, es una especie de juicio continuado.

Se muestra partidario de la libertad condicional y de la condena condicional. Ambas pueden contribuir a la corrección del sujeto. Serviría para los delincuentes menos necesitados de corrección y resolvería, por lo menos en parte, el problema de las penas cortas de duración, cuya ineficacia estoy hoy casi unánimemente reconocida.

Aunque la pena vaya acompañada de ciertas privaciones, no desvirtúan su fin, es decir, la corrección. Hace una breve exposición y crítica de los sistemas penitenciarios tradicionales, aunque el nuevo sistema de concepción de la pena debe dar origen a nuevas estructuras. El sistema de aplicación de la pena debe ser individual.

La concepción filosófica de Ginar de los Ríos es clara y de cierto valor con cara al futuro. Hoy se

siguen teniendo en cuenta esos principios, sobre todo el de la corrección. Para quienes conocemos la realidad de los sistemas penitenciarios y la posibilidad de corrección en los mismos, estimamos que, desgraciadamente, es poca la posibilidad de éxito.

El problema no es nuevo. Ya larguizaba el recoge cómo todos o los más que van a presidios y arsenales vuelven peores y, en algunos casos, enteramente incorregibles. Hoy las cosas han mejorado algo, aunque se está muy lejos todavía de conseguir resultados mínimos aceptables en el campo de la corrección.

Pasamos a ver ahora el pensamiento de Concepción Arenal. La postura correccionalista de Concepción Arenal tiene el fundamento principal en su gran vocación penitenciaria, cosa difícil en esta profesión y, en consecuencia, su gran experiencia en este campo. Dentro de nuestro correccionalismo es la única que conocía directamente a recluso y la deficiencia de nuestros sistemas penitenciarios.

Su labor fue tan importante en el campo sociológico que aún es la sociología criminal. Tiene una gran preocupación por el ambiente criminógeno de las prisiones, donde, muchas veces, dice, los penados salen peor que entraron. Ante esta situación se pregunta si la pena es justa, si no es provocadora de esos lamentables resultados.

Critica los sistemas del just puniendi, pues ninguno consigue el fin correccional que debe ser el de la pena. Los presidios españoles no mejoran a los que allí se recluyen, sino que los hacen peores. Y escribe, ¿piensa el juez que condena a un reo a presidio que le condena a desmoralizarle más? Si en el frontispicio de cada dependencia pública se escribiera con verdad lo que en ella se hace, se verían seguramente cosas extrañas y en el presidio se leería, establecimiento depravador.

Sería bueno que se leyera, el presidio español no puede formar parte de la administración de justicia que está fuera de la ley moral. Cuando la pena es depravadora, ¿hay derecho a penar? El fin principal de la pena es para Concepción Arenal la corrección. La pena es un bien y el culpable la merece porque va en beneficio suyo.

El bien de la pena no es tanto para el penado como para la sociedad, pues la corrección interesa a todos. Hay un deber en la sociedad a imponer la pena y un derecho por parte del penado a sufrirla. La pena no es sólo correccional, sino que tiene otros fines, como la intimidación y expiación.

La pena es expiación, no hay enmienda sin dolor, es un medio de evitar por el escarmiento la repetición del delito, haciendo que prevalezca el temor sobre la tentación. Vemos como aquí Concepción Arenal se aparta del correccionalismo puro, también es la pena un medio para combatir el delito. Dio un gran valor al mundo circundante como factor influyente del delito, no sólo en la vida en libertad, sino también en las prisiones.

No desconoce Concepción Arenal la existencia de penados grandes malvados que no se

corrigen. En estos casos la pena surtiría los efectos de una preparación. Hay sin embargo una gran mayoría que la pena les corrige y enmienda.

Nadie sale de una prisión igual que entra, o se corrige o se pervierte. ¿Por qué esta verdad, que todo el mundo sabe en España, de que los penados salen de presidio peor que entraron en él? Porque no habiendo podido mejorarse, necesariamente se han empeorado. Si la ley no reforma su educación en sentido del bien, sus compañeros la terminarán en el sentido del mal.

No es posible hallar medio, no lo hay. No es el correccionalismo de Concepción Arenal puro como el de Roheder, pues junto a la corrección del delincuente considera también como fines de la pena la expiación e intimidación. Pasamos ahora a ver el pensamiento de Silvela.

En este autor la pena se concibe como un bien, ya que persigue la enmienda del culpable. Sólo cuando esto se consigue la sociedad quedará tranquila. Las únicas penas tranquilizantes sin enmienda son la muerte y la reclusión perpetua, por lo que se opone a ellas, ya que no cumplen el fin de la pena, que hay que concebirla como un bien.

No queda, pues, más camino para llegar a la restauración del derecho por la pena que reconocer en ésta la enmienda como un fin esencial. El sujeto cuya voluntad viciosa se pretende corregir debe estar sometido a las medidas necesarias hasta que se consiga ese fin. No duda de la posibilidad de corrección de todos los delincuentes, aun de los más pervertidos, aunque en algún caso no se consiga.

En cuanto a si la corrección del reo debe ser moral y jurídica, estima que sólo es suficiente la segunda, ya que en definitiva es la perturbación jurídica la que tiene en cuenta el derecho, aunque no sea moral infringir el derecho. No se olvida de la prevención general de la pena. El correccionalismo de Silvela tampoco es tan puro como el de Roedef, pues la corrección del culpable va encaminada principalmente en beneficio del Estado y la sociedad, aunque tampoco se olvide de la persona del reo.

Aunque la pena se concibe como un bien y como una condición buena para que, corrigiendo su conducta, pueda en adelante cumplir sus deberes, tiene otros fines, que no son correccionalistas, como son la expiación y el escarmiento. Escribe Silvela, el arrepentimiento es el comienzo, corrección el término, y el sufrimiento el camino y medio de la verdadera expiación. Otro correccionalista fue Dorado Montero.

Para este, el esquema que constituye el correccionalismo es, en definitiva, el que informa el sistema penal, por lo que considera, la clave del derecho penal del porvenir la veo yo en la doctrina correccionalista. Basa su sistema penal correccional en la coordinación de la psicología para investigar y el patronato para corregir, según los datos facilitados por la investigación. No olvida tampoco la prevención general.

Aboga por un derecho penal sin delito y sin pena, por lo que las conductas se determinarán por medio de un sistema de valoraciones. El correccionalismo dice, y así será el sistema penal del

porvenir, tiende a un derecho penal preventivo. Al delincuente hay que someterlo a un tratamiento tutelar conveniente.

Es este un derecho que corresponde al delincuente, o sea, tiene derecho a la pena, que lleva consigo el tratamiento. Se pretende con eso corregir al sujeto su personalidad para devolverle a una situación de normalidad. De todo ello, resulta que la pena es un bien.

El tratamiento no solo debe aplicarse a los delincuentes, termina diciendo, sino también a los predelincuentes, por la gran probabilidad que tienen de caer en el delito, evitando de esta forma que delincan. Como conclusión general sobre el correccionalismo cabe señalar, hemos visto cómo nuestros correccionalistas no se mantienen en la niña culitana de Roeder o Giner de los Ríos. Concepción Arenal orienta sus teorías especialmente a la reforma penitenciaria.

Silvela, menos profundo y menos conocedor de la realidad criminal, se ocupa más de una visión de conjunto, especialmente jurídica. Por último, Dorado Montero abarca todos los campos con una revolución total en todos los aspectos del sistema del derecho penal. El procedimiento judicial y la ejecución de la pena no deja prácticamente nada.

Es el más extremista y de ahí que en su concepción haya mucho de irrealizable.